

Versión Pública de RR-3062/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3062/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 5. 2.- Se eliminó el nombre de un tercero en la página 5.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con dos anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día veintidós de febrero del año en curso a las nueve horas con ocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de abril de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMI-**
NADO 1 remitido electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-3062/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos

ELIMINADO 1: Cuatro palabras: Fundamento legal: Artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala: *"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo

manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado lo siguiente: *“El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la ley citada. Al ser el H. Ayuntamiento de TEPATLAXCO DE HIDDALGO, Puebla, el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210441923000004 de fecha y hora: 16/01/2023 12:25 PM adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF0118/2023, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, en consulta realizada el día 16/01/2023, no se encuentra publicada ninguna información y documentación de la obra solicitada, como lo señala el artículo 75 de la ley citada, reforzado con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF0118/2023 adjunto a través del folio de solicitud 21044192300004 de fecha y hora: 16/01/2023 12:25 PM y no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H. Ayuntamiento de TEPATLAXCO DE HIDDALGO, Puebla, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que, al recibir y ejercer recursos públicos, es responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información”.

Por lo que, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, señalado en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, de autos se observa que la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 21044192300004, el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, de la siguiente manera:



**DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 Y DESARROLLO URBANO
 OFICIO NÚMERO: DOP/002/2023
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 CON FOLIO 210441923000004.
 TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA A 09 DE FEBRERO DE 2023**

Eliminado 2

PRESENTE

En cumplimiento a los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me dirijo a usted para dar contestación a la información solicitada de acuerdo con el documento enviado acuse de registro de solicitud con número de folio 210441923000004, con base a la información que solicita en el archivo adjunto del Instituto Mexicano del Seguro Social con número de oficina 2206096769500/DF0118/2023 del Patrón Eliminado 3

Se adjunta Información solicitada de cada uno de los procedimientos que solicitada el archivo adjunto mencionado anteriormente.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

SECRETAMENTE
 DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
 TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA
 2021-2024
 C. JORGE BALDERAS HUESCA

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

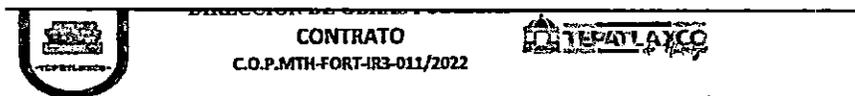
ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Asimismo, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte lo siguiente: **“En cumplimiento a los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F.**

XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada:

Debido a que la plataforma no soporta el peso del archivo se anexa Link para consulta de la información solicitada. https://drive.google.com/file/d/1fECSI4z_Svu2XW4EQ9TIGi3mXw-KxvzU/view?usp=sharing

El link antes citado se observa la siguiente información:



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

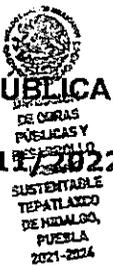


H. Ayuntamiento de
Tepatlaxco de Hidalgo, Pue.
2021 - 2024



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

C.O.P.MTH-FORT-IR3-011/2022



**"ADOQUINAMIENTO DE LA PRIVADA 11 ORIENTE ENTRE
CALLE 10 SUR Y LINDERO, EN LA LOCALIDAD DE
TEPATLAXCO"**

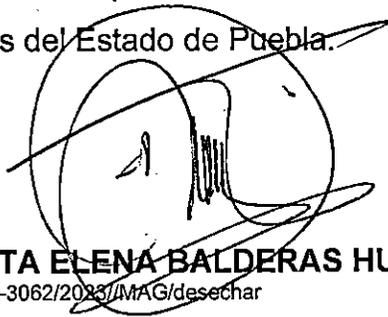
LOCALIDAD: TEPATLAXCO DE HIDALGO
MUNICIPIO: TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUE.



Por lo que, el presente recurso de revisión resulta ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada en el artículo 170 fracción VIII de la

Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que en autos consta que el sujeto obligado dio respuesta a la multicitada solicitud en tiempo y forma legal; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
PD2/REBH/RR-3062/2023/MAG/desechar

